

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 014-13

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 164.050 MHZ, 164.150 MHZ Y 166.150 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, ante el **INDOTEL**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones.

Antecedentes.-

1. La sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2012, solicitó al **INDOTEL**, el otorgamiento de la autorización correspondiente a los fines de operar servicios privados de radiocomunicaciones;
2. Mediante comunicación con fecha 13 de noviembre de 2012, la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, remitió al **INDOTEL** parte de los documentos faltantes que avalan su solicitud; que en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** procedió a realizar la evaluación correspondiente de dicha solicitud, estableciendo mediante informe legal No. DA-I-000100-12 de fecha 14 de noviembre de 2012, que la solicitud interpuesta por la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, había cumplido con los requerimientos legales dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las frecuencias solicitadas; que sin embargo, mediante informe técnico No. GR-I-000331-12 de fecha 16 de noviembre de 2012, el Departamento de Análisis Técnico de dicha gerencia, determinó el no cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos a tales fines;
3. En tal virtud, el **INDOTEL**, mediante comunicación No.12011397 de fecha 20 de noviembre de 2012, informó a la empresa **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, que los documentos depositados adjunto a su solicitud, no completaban los requisitos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que en tal virtud, mediante correspondencia 108283 de fecha 7 de diciembre de 2012, la empresa **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** la documentación solicitada; que, conforme lo indicado por el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante informe técnico GR-I-000331-12 de fecha 16 de noviembre de 2012, dicha documentación completa la referida solicitud;
4. Posteriormente, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000359-13 de fecha 13 de diciembre de 2012, determinó la disponibilidad de las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz; que el referido informe establece que dichas frecuencias sólo podrán ser operadas con un ancho de banda de 0.0125 MHz y que conforme lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

(PNAF), las frecuencias 164.05 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz deberán ser utilizadas para servicios Fijo y Móvil;

5. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000052-13, con fecha 11 de febrero de 2013, dirigido a la Dirección Ejecutivo del **INDOTEL**, tiene a bien recomendar a favor de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la empresa **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, ha solicitado al **INDOTEL** la asignación de varias frecuencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Radiocomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, establece que las Licencias para operar o prestar servicios privados de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, establece la información de naturaleza técnica que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil, el segmento de frecuencias comprendido entre los 156.8375 MHz y los 174.0000 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz, de conformidad con lo que establece el indicado Plan conforme el cuadro de atribución de bandas de frecuencias contenido en su DOM 19; que asimismo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), conforme lo que indica el referido DOM, ha atribuido dicha banda a los servicios Fijo y Móvil;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”*;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000359-12 de fecha 13 de diciembre de 2012, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó la disponibilidad de las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz; que el referido informe establece que dichas frecuencias deberán ser operadas con un ancho de banda de 0.0125 MHz y que conforme lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz sólo podrán ser utilizadas para servicios Fijo y Móvil;

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Legal No. DA-I-000100-12 de fecha 14 de noviembre de 2012, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, había cumplido con los requerimientos legales dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las frecuencias solicitadas y que por consiguiente no existe ningún impedimento de naturaleza legal que impida la asignación a favor de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, de las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000052-13 con fecha 11 de febrero de 2013, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz, a favor de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las licencias correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 164.050 MHz, 164.150 MHz y 166.150 MHz; para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud con fecha 1 de octubre de 2012, mediante la cual la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, solicita a este órgano regulador la asignación del derecho de uso de 3 frecuencias para uso de radiocomunicación privada;

VISTO: El Informe Técnico GR-I-000359-12 de fecha 13 diciembre de 2012, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Legal DA-I-000100-12 de fecha 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000052-13 de fecha 11 de febrero de 2013, instrumentado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, las Licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda utilizar las frecuencias **164.050 MHz**, **164.150 MHz** y **166.150 MHz**, conforme las especificaciones que se indican a continuación:

| <u>No.</u> | <u>Nombre Estación- Provincia</u> | <u>Coordenadas</u> | <u>Frecuencia (MHz)</u> | <u>Potencia (Watts)</u> | <u>Servicio</u> | <u>Altura Estación (Mts.)</u> | <u>Altura Antena (Mts.)</u> | <u>Ancho de Banda (MHz)</u> | <u>Ganancia (dB)</u> |
|------------|--|----------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| 1. | Generadora Palamara (Central La Vega) | 19°14'49.85" N 70°33'02.26" O | Tx: 164.050 | 12 | FIJO | 90 | 15 | 0.0125 | 5.0 |
| 2. | Central Palamara, Km 22 Aut. Duarte, Santo Domingo | 18°33'21.54" N 70°00'48.12" O | Tx: 164.150 | 25 | FIJO | 15 | 10 | 0.0125 | 5.0 |
| 3. | Estación Móvil /Portátil | N/A | Tx: 166.150 | 5 | MÖVIL | N/A | N/A | 0.0125 | 5.0 |

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias asignadas deberán ser operadas conforme las especificaciones técnicas contenidas en el cuadro que se presenta en el Ordinal "Primero" de esta decisión, no pudiendo utilizarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la

presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones;

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir las autorizaciones otorgadas mediante la presente resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicaciones.

NOVENO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **GENERADORA PALAMARA-LA VEGA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

Firmados:

Carlos Amarante Baret
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alejandro Jiménez

En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Teresita Bencosme de Ureña

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo